

dos los que están á sus órdenes, ya de infantería, caballería ó artillería, debe ser objeto de los derechos de vd. en toda la acepcion de la palabra, y de la misma manera debe serlo de sus jefes y oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse á que se inspire á la tropa el espíritu profesional que debe animar á un buen soldado, y sobre todo, un valor intachable, templado por la disciplina, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma á que pertenezca, procurando desechar en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distraccion; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natacion, que dan agilidad y destreza. Este espíritu profesional, como vd. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de infantería se le persuadirá de que nada hay capaz de resistir á la precision de sus fuegos y al golpe de su bayoneta; al de caballería, que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras é imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la instruccion más esmerada. De consiguiente, hará vd. que la infantería se distinga por la regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspeccion en la línea, y sobre todo, por el acierto y precision de sus punterías. A este fin, quiere el ciudadano presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir á la tropa estas precisas cualidades, así como que en todas circunstancias observe un porte digno de su instruccion, que marche siempre con decision hácia el enemigo, y que sus masas se presenten en todas ocasiones ordenadas é impenetrables. Respecto de la infantería lijera, encargo á vd. que los jefes se dediquen con esmero y minuciosamente á esta instruccion. Cada soldado, además de poseer la instruccion de línea debe saber batirse por su propia direccion, sacando en caso dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso más inteligente del libre albedrío, que es concedido en ciertas circunstancias á esta clase de tropas. Para que nuestra caballería sea el arma de las acciones brillantes, es de imperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuerza de voluntad de los jefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en velocidad y en audacia. Con tal objeto, el ciudadano presidente quiere que en la caballería predomine el elemento ofensivo; y ordena, por consiguiente, que en la instruccion de los cuerpos se atienda de preferencia á las cargas, puesto que su resultado constituyo la gran condicion que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal deja de cuidar esmeradamente á los caballos, y si á este respecto el ciudadano presidente no hace recomendacion ninguna, es porque está convencido de que vd. sabe muy bien que en la guerra un soldado de caballería desmontado vale tan poco como un infante sin su fusil. Acerca del arma de artillería, como la más terrible, poderosa y de difícil manejo; la más gravosa á la nacion y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el ciudadano presidente hace á vd. una especial recomendacion para que fijando su atencion

en este indispensable auxiliar del Ejército, cuide bajo su más estrecha responsabilidad de que el todo de la arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, etc., procurando que la que esté bajo sus órdenes se halle en un perfecto estado de instruccion y moralidad. En las academias que tendrán los oficiales de artillería, procurará vd. que aprendan cuál es batería directa, oblicua, de revés, de enfilada, etc., y el objeto de cada una de éstas, é inculcarles que las baterías *no deben hacer fuego sobre las contrarias*, pues su principal objeto es operar contra las masas, y solo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño. El ciudadano presidente se limita á estas someras indicaciones sobre la importante arma de artillería, porque está convencido de que vd. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas. Por último, recomienda á vd. el ciudadano presidente, en materia de instruccion, que prohiba todo procedimiento que no esté demarcado en la táctica de cada arma, y que se trate á la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageracion, y más allá de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesion de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico. Como todo militar debe poseer un caudal de conocimientos en su profesion, será de la mayor atencion de vd. que en los cuerpos que se hallen á sus órdenes se enseñe á todos los oficiales el manejo de papeles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florete y pistola, por ser uno de los ramos indispensables á la buena instruccion que debe tener todo militar. Para la consecucion de los deseos del gobierno constitucional, el ciudadano presidente quiere que vd., ya por sí mismo, ya por medio de su mayor general ó de órdenes, ó de sus ayudantes, visite frecuentemente los cuarteles, hospitales, puestos de guardias y todos los sitios en donde resida tropa, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé á aquella, calidad y horas en que se le ministren los ranchos, aseo personal de hombres y cuarteles, instruccion á que se les aplica, forma y reglas bajo que se castigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares; pudiendo vd. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, ó dar parte á este Ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda. En lo sucesivo las propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento, etc., los harán los jefes de los cuerpos por conducto de vd., viniendo todos los documentos arreglados á los modelos de formulario de que le adjunto ejemplares. Siempre que algun cuerpo salga de esta capital por disposicion del supremo gobierno, remitirá el jefe de él anticipadamente á este Ministerio, sin perjuicio de hacerlo al subinspector respectivo, estado de la fuerza con que sale, y relacion nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve. Las mismas obligaciones tendrán los generales en jefe de divisiones y brigadas. Cuando un cuerpo llegué á esta capital, el

jefe que lo mande se presentará al otro día de su llegada en el local de este Ministerio con la oficialidad de él, ya sea su totalidad ó el cuadro porque haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del comandante militar que exista. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue á las capitales de los Estados ú otros puntos donde haya comandancias militares. Los generales en jefe de divisiones ó brigadas sueltas, remitirán á este Ministerio al otro día de su llegada á esta ciudad un estado de la fuerza que trajeren, haciendo igual remision al jefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su division ó brigada á presentarse al ciudadano presidente. Por último, si toma vd. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta circular, que tienden á cortar los abusos que por causa de la dilatada guerra última se han introducido en el Ejército de la República; y si yd., dando lleno á sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular estrictamente, se realizarán los deseos del ciudadano presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del Ejército, y así encontrará en él el supremo gobierno constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la sociedad conocerá que la fuerza armada, sea cual fuere la denominacion que se le dé, no es una masa informe y onerosa sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República, y el más seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos.—Libertad y Reforma. México, Julio 31 de 1861.—*Zaragoza*.—Los modelos pueden verse en el *Cuaderno de formularios* impreso por D. Ignacio Cumplido en 1854, y mandado observar por circular de 27 de Agosto de 1867.

[Esta circular está inserta en mi citado tomo 3º, pág. 501 á 505.]

CIRCULAR DE 4 DE SETIEMBRE DE 1867.—*Generales en jefe de las divisiones: ejercerán las funciones de inspectores sin ingerencia en la guardia nacional.*—“Dispone el ciudadano presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del Ejército, ejerzan las facultades inspectoras conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.—Independencia y Libertad, México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía*.”

[Esta Circ. está tambien inserta en mi citado tomo 3º, pág. 293, y extractada en su pág. 505.—Quedaron exceptuadas de las facultades inspectoras de los jefes del Ejército las guardias nacionales; porque el artículo 41 de la ley orgánica de 15 de Julio de 1848 [que con sus notas corre en mi tomo repetido, pág. 528]; solamente concede esas facultades sobre la misma guardia á los gobernadores de los Estados y Distrito federal, y al jefe político de la Baja California.]

DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1867.—*Inspeccion del Cuerpo médico militar, quién la ejerce, etc.*

BENITO JUAREZ, presidente de los Estados Unidos mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del Cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspector del Cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de guerra y marina.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1867.—*Departamento de artillería anexo al Ministerio de la guerra.—Inspeccion general del arma.*

Véase adelante el decreto íntegro.

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1867.—*Departamentos de ingenieros, estado mayor y Cuerpo médico militar: su establecimiento en el Ministerio de la guerra y su planta.*

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del Ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspeccion del Cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y Cuerpo médico militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

Departamento de ingenieros.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.—Un capitán 1º, auxiliar.—Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.—Un escribiente.

Departamento de estado mayor.

Un general de brigada, jefe del departamento.—Dos coroneles subinspectores.—Cuatro tenientes coroneles jefes de seccion.—Un comandante guarda almacén del Ejército.—Un idem archivero.—Cuatro capitanes, jefes de mesa.—Ocho tenientes, escribientes.

Departamento del Cuerpo médico militar.

Un jefe del departamento, subinspector.—Un auxiliar, médico cirujano del Ejército.—Un escribiente, ayudante 2º.—Un archivero, idem idem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Méjía, ministro de guerra y marina.

15.—No debe olvidarse, que por el artículo 10 del decreto preinserto de 19 de Febrero de 1839 “Siempre que una division ó parte de ella transitaré por un departamento [Estado], el comandante general [militar] ó particular de éste conservará el mando é inspeccion de sus tropas, etc;” y que tambien la preinserta providencia de guerra de 5 de Marzo de 1836, declaró: que los comandantes generales gozan en los cuerpos las facultades de *subinspectores* para intervenir en el gobierno interior y económico de ellos.

El art. 21 de la ley de 1º de Diciembre de 1847, restableció las facultades *subinspectoras* de los antiguos comandantes generales para los cuerpos activos estando sobre las armas; quedando en esta parte modificado el decreto de 2 de Noviembre de 1839.—El decreto de 10 de Octubre de 1853 [extractado en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 448] declaró tambien: que los comandantes generales [militares] de los departamentos [Estados] son *subinspectores* de las tropas que están á sus órdenes, conforme al art. 85 del decreto de 18 de Febrero de 1839.—Son, pues, los respectivos departamentos del Ministerio de la guerra, ó mejor dicho, éste por medio de ellos; los generales en jefe y los comandantes militares, los que ejercen en la actualidad las funciones inspectoras y *subinspectoras* del Ejército.

16.—GENERALES EN JEFE.—COMANDANTES MILITARES: SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES.—Habiéndome ocupado de las facultades inspectoras y *subinspectoras* de los mismos jefes, creo conveniente por esto, expresar aquí cuáles son las judiciales, á pesar de que me habia propuesto reservar este punto para tratarlo en el de organizacion judicial, al que realmente corresponde.—En el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la reforma,” pág. 291, dije lo siguiente:

“La autoridad militar que tiene potestad para prevenir se proceda contra reos de su fuero, es el comandante militar ó el general en jefe de una brigada ó division, segun queda dicho en las págs. 447 y sigs. de la parte 2ª del tomo 2º de esta obra, en donde se extractaron las disposiciones relativas á comandancias militares, y se demostró que los comisionados ó encargados de éstas y del mando en jefe en el Ejército, ejercen solo las funciones de jueces de 1ª instancia con exclusion de las designadas á los jurados.”

Con efecto es así; pero para mayor claridad, ántes de insertar la cita hecha en el anterior párrafo, transcribiré las declaraciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que dicen así:

“Art. 10. El Ejército en campaña, se dividirá como el gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza dá á los generales de Ejército segun el gobierno disponga.”—[Tomo 1º de mi citada obra, pág. 102].

[En la Ordenanza militar solo se registra el título 1º del tratado 6º que se ocupa de la *autoridad de los capitanes generales de provincia*, y el título 4º del tratado 8º, que declara cuáles son las *causas cuyo conoci-*

miento corresponde á los mismos *capitanes generales*; punto desarrollado al tratar de comandantes militares en la parte 2ª de mi tomo 2º, págs. cit. En cuanto á las *facultades de los generales en jefe del Ejército en campaña*, hay que ocurrir al tratado 7º, título 1º cuyo artículo 6º declara libre la *jurisdiccion del comandante general*, á pesar del *mando superior del general en jefe*.—El referido tratado se alteró por el reglamento llamado *Preparativos para poner los cuerpos en campaña de 15 de Enero de 1826*, aprobado en 7 de Diciembre del mismo año, que solo dice en su artículo 53: “Cada division tendrá un tribunal militar para que “sin dilacion alguna terminen las causas de los reos.” El mismo tratado sufrió alteraciones tambien por los títulos 3º y 4º del *Estatuto de la plana mayor de 18 de Febrero de 1839*, y por los artículos 6º, 7º y 12º de la ley de 12 de Abril de 1851; pero nada nuevo dicen en materia de justicia].

“Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general. El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.—(Citado tomo 1º, pág. 102).

[Actualmente está dividido el Ejército en “divisiones,” segun las constancias legales que obran en el antecedente núm. 6, pág. 3ª]

“Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el supremo gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.”—[Cit. tomo 1º, pág. 103].

[La Ordenanza general del Ejército, en el título 2º, tratado VI, señala las facultades de los comandantes de fortalezas, á quienes se dió el nombre de “Gobernadores,” y las predichas atribuciones y jurisdiccion por el decreto de 1º de Agosto de 1853; pero como la ley de 23 de Noviembre de 1855 por su artículo 77 dijo: “Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha” [Citado tomo 1º pág. 46]; el predicho decreto no tiene valor, y no habiéndose dado otra declaracion posterior, resulta que el gobierno no ha ejercido la atribucion que le da el artículo preinserto.—No quedan, pues, otros jueces, que los indicados generales en jefe y comandantes militares; y su categoría judicial la expresan las citadas páginas 447 á 450, en donde se reprodujo la pág. 84 del tomo 1º, y se dió la siguiente noticia]:

“La primera disposicion que se encuentra en los Códigos patrios sobre comandancias, es el *Decreto de 9 de Setiembre de 1823*, que fijó como distritos de cada comandancia general los de las antiguas intendencias, estableciendo comandancias de armas subalternas y declarando á éstas en su demarcacion iguales facultades que á aquellas, pero sin designarlas.—Esto lo hizo el *Decreto de 15 del mismo Setiembre* publicado en 16, que previno que los

comandantes generales de provincia ejerzan en los juicios militares las facultades que por Ordenanza ejercian los capitanes generales; declarando á renglon seguido; á mayor abundamiento, que las decisiones de los mismos comandantes generales de provincia eran apelables para ante el de la más inmediata. Fueron, pues, las funciones de 1ª instancia las que confió á las mismas autoridades, y esto lo acaba de persuadir el título IV del tratado VIII de la citada Ordenanza, que detallando las causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de provincia, solo los considera como jueces inferiores, pues por el artículo 30 declara que de las sentencias [de ellos] podrán ocurrir los oficiales al supremo consejo de la guerra donde se determinarán.

En el período desde Setiembre de 1823 á 1847, se dieron diversas disposiciones aumentando las facultades de los comandantes generales en punto á inspeccion y visitas de oficinas, pero no en materia judicial.

El Decreto de 10 de Agosto de 1848 mandó cesar las comandancias de los departamentos de marina de Norte y Sur, delegando sus funciones á los comandantes generales de los Estados respectivos; y con suma razon, supuesto que México no tiene marina.—Despues, por haber un solo buque en el mar del Norte, por Orden de 14 de Setiembre de 1849, se estableció una comandancia principal de marina en el mismo mar en Veracruz.

El general D. Antonio López de Santa Anna, por Decreto de 1º de Agosto de 1853, concedió el título de gobernadores y las facultades y jurisdiccion detalladas en el título 2º del tratado 6º de la Ordenanza, á los comandantes militares de las fortalezas.

Por Decreto de 22 de Agosto del mismo año mandó que los asesores de las comandancias generales usaran casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales y corte del pecho y faldon con bordado de una pulgada de ancho; pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho; chaleco de casimir blanco con boton bordado liso; corbata blanca; espadin con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco; baston con puño de oro y borlas de seda negra, y sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Despues, por Decreto de 13 de Agosto de 1853, previno: que los reos militares fuesen juzgados por la comandancia de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hubieran cometido el delito en otro; habiéndose mandado por decreto de 15 de Diciembre del mismo año que esto fuera sin perjuicio de que la comandancia en cuya demarcacion se hubiera cometido el delito, dispusiera que inmediatamente se practicase lo prevenido en el artículo 7º, título 5º, tratado 8º de la Ordenanza, hasta la ratificacion de testigos. Que luego que hubiera noticia oficial de la aprehension del reo, remitiera á la comandancia en que se hubiera aprehendido, las diligencias que se hubieran practicado para la secuela de la causa; y que si á juicio de la comandancia general que revisase la sentencia del consejo de guerra, no hubiera peligro de fuga ó de dilacion que excediera de un mes, se remitiera al reo al lugar en que se hallase su cuerpo para la ejecucion del fallo,

segun se prescribe en el artículo 4º del título y tratado citados."—(Tomo 1º de mi obra, pág. 84).

Por Decreto de 10 de Octubre de 1853, el mismo Santa Anna declaró que los comandantes generales de los Departamentos eran subinspectores de las tropas que estaban á sus órdenes, conforme al artículo 85 del Decreto de 18 de Febrero de 1839; pero ya queda dicho que el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, derogó estas disposiciones desde principio de 1853 hasta el predicho 23 de Noviembre [tomo 1º, pág. 46].

¶ Sin embargo, el maestro de principiantes y consultor de hombres de la ciencia, D. Jacinto Pallares, entusiasmado por el papel de desenterrador de muertos, nos presenta como vigente el anterior decreto de 13 de Agosto de 1853, en la pág. 793 de su mentido "Tratado completo." Ya adelante veremos otras exhumaciones más escandalosas, hijas de una suprema impericia.

Por el artículo 14 del Decreto de 29 de Abril de 1856, se suprimieron las comandancias principales de los Departamentos de marina.—Por Decreto de 2 de Diciembre siguiente se volvieron las funciones de las mismas comandancias á los jefes de la Armada.

Por el artículo 122 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, se mandó que solo hubiera comandancias militares fijas en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Por Decreto de D. Ignacio Comonfort de 10 de Agosto de 1857, se suprimieron las comandancias generales y principales y las generales de marina de Norte y Sur: se dejaron comandancias militares únicamente en los puntos artillados y fronterizos: en México y Veracruz, con sus guarniciones, se mandaron formar brigadas á las órdenes de un general que tendria el mando militar: se establecieron cinco líneas militares en la frontera para evitar ó castigar las incursiones de los bárbaros: se mandaron formar cantones con el resto del ejército; y por fin, se declaró que cesaban las facultades que ejercian las comandancias generales en el ramo judicial, ofreciéndose una ley que designaria la autoridad competente para ésto.

El Decreto de 8 de Setiembre de 1857, entre otras cosas declaró: que Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico serán las cabeceras de los Departamentos de Marina del uno y otro mar; y que los Jefes de estos Departamentos están sujetos en todos los negocios del servicio general, á los Jefes militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.—(Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 818.)

En 15 de Setiembre de 1857 se dió la ley que corre en las págs. 94 y sigs., del tomo 1º de esta obra, que concedió á los generales en jefe las atribuciones judiciales que la Ordenanza dá á los generales del ejército: mandó observar en la formacion y decision de las causas la Ordenanza y leyes relativas vigentes, y restableció para las instancias superiores la corte marcial.

A consecuencia de la invasion de los franceses, se establecieron diversas

comandancias; pero nunca tuvieron preces mayores en cuanto á funciones judiciales, si no fueron las de las terroristas leyes sobre traidores.

En 29 de Noviembre de 1867 se mandó cesaran las comandancias de los Estados, luego que se instalaran sus gobiernos constitucionales.

Por *S. O. de 23 de Julio de 1867* se quitaron las facultades y autorizaciones discretionales acordadas á los generales en jefe del ejército que combatió contra el llamado Imperio. Se redujo el mismo ejército compuesto de los cuerpos de ejército del Centro, Oriente, Norte y Occidente, á cuatro Divisiones destinadas á cuidar de los puntos de ambos mares, con cuatro mil hombres cada una: la 1ª del Centro con su cuartel general en México; la 2ª de Oriente con las guarniciones de Veracruz y Tabasco, y su cuartel general en Tehuacan; la 3ª del Norte con las guarniciones de Tampico, Matamoros, y las demas de puntos fronterizos del Norte, y su cuartel general en San Luis Potosí; la 4ª de Occidente con las guarniciones del Manzanillo, Mazatlán y Tepic y su cuartel general en Guadalajara. Tambien se formó una 5ª Division del Sur para solo cubrir la guarnicion de Acapulco. Se declaró que los generales en jefe de estas divisiones [que aun subsisten con personal más numeroso] solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la Ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes; y por fin quedó prevenido que las fuerzas de las mismas divisiones que guarnece á los puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del puerto; y de este modo quedaron dados de baja más de diez y ocho mil hombres.

La *Circ. de 25 de Julio de 1867* dispuso que las "comandancias militares establecidas en varios puntos artilados y fronterizos de las costas queden dependientes del gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puestos.

La *Circ. de 20 de Noviembre de 1867*, mandó cesasen las comandancias militares de los Estados, luego que fuesen tomando posesion los Gobernadores constitucionales; y que solo quedasen comandancias militares en los puntos fronterizos y puertos, conforme á la Circular anterior.

La *Circ. de 4 de Setiembre de 1867* manda, que los generales en jefe de las Divisiones del Ejército ejerzan las facultades inspectoras conforme á Ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de Guardia Nacional al servicio de los Estados.

La *Suprema órden de 4 de Diciembre de 1867* dice así: (En seguida se inserta la *Circ. de 4 de Diciembre de 1867* sobre zonas judiciales, constante ya en el antecedente núm. 6, pág. 3ª)

Por el art. 1º de la *ley de 6 de Noviembre de 1868* se autorizó al Ejecutivo "para que del depósito de oficiales procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán, y dos subalternos, que agregados á la Comandancia militar del Distrito federal, desempeñarán la "Mayoría de órdenes de

la misma;" y por el art. 13 de la misma ley se le concedió igual autorizacion, para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorías de plaza que señaló la ley de presupuestos de 17 de Junio de 1868, á los jefes y oficiales que estime conveniente, aun cuando éstos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los jefes y oficiales que se empleen sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones."

El *Reglamento de 19 de Febrero de 1869* por sus artículos 5, 6, 9, 43, 53 y 60 (como veremos en la parte relativa al procedimiento), comete al comandante militar ó general en jefe, las funciones de Juez de instruccion del sumario de los procesos formales, y de Juez ejecutor de la sentencia del Jurado de derecho.—(Tomo 3º de mi obra, págs. 393, 401, 426, 429 y 430.)

La *Circular de 25 de Junio de 1869*, declaró que suprimidas por el Congreso las Comandancias y Mayorías de Plaza de los Puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Ulúa, Acapulco y Campeche; los jefes y oficiales que desempeñaban las comandancias suprimidas, quedasen en asamblea; los auxiliares y los permanentes, justificándolo, á disposicion del gobierno; y que se considerase como jefe de cada guarnicion al jefe ó oficial que teniendo el mando de armas, le correspondiese éste por su graduacion ó antigüedad.

Por fin, las últimas leyes de presupuestos traen las dotaciones siguientes de las "Comandancias militares, Mayorías de plaza y fortalezas" existentes: COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL.—1 General de division (que actualmente es de Brigada), 1 Coronel secretario, 1 Teniente coronel de caballería, 1 Comandante de caballería, 2 Comandantes, ayudantes del Jefe de la Plaza, 2 Capitanes escribientes, 1 Capitan pagador, que lo será tambien de la Mayoría, y 1 Auditor Jefe [carácter no necesario, pero que lo tiene el actual Asesor].

Hay quien diga que esta Comandancia subsiste contra las antedichas declaraciones de la Constitucion, porque el Distrito no puede considerarse como castillo, fortaleza ni almacen de guerra; pero esto no es verdad, porque, cuando ménos tiene el último carácter por sus numerosos almacenes de construccion de armas, fábrica de pólvora y capsulería, mixtos, etc.—Quizá por esto, entre otros motivos se declaró por la *Providencia de 9 de Diciembre de 1836*, que la plaza mayor de la Capital, denominada "de la Constitucion" es plaza de armas para el servicio de la guarnicion, ordenándose, que el comandante general [hoy militar] de ella, "se reciba, cuando precisamente visitare los puntos, con las formalidades señaladas á los extinguidos gobernadores militares de las plazas de armas; al mayor de plaza formándole las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos, pues se le considerará como al antiguo teniente de rey; y al 2º jefe de la repetida plaza, que se le forme en peloton, dejándose de recibir con estas formalidades al jefe de menor graduacion, solo cuando se halle otro superior visitando "el punto."

COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.—Esta está dotada con 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Capitan y 2 Tenientes, todos de caballería.

COMANDANCIA MILITAR DE CAMPECHE.—Con dotacion igual á la anterior.

MAYORIA DE PLAZA DEL DISTRITO.—1 Comandante mayor de plaza, 1 Capitan y 2 Tenientes de caballería.

IDEM DE VERACRUZ.—1 Teniente coronel, 1 Capitan y 2 Tenientes de caballería.

IDEM DE CAMPECHE.—Igual dotacion.

FORTALEZA DE ULÚA.—1 Teniente coronel, 2 Comandantes, 2 Capitanes, y 2 Tenientes de caballería.—1 patron para la lancha, otro para las falúas y 12 marineros.

FORTALEZA DE ACAPULCO.—1 Teniente coronel, 1 Comandante, 2 Capitanes y 2 Tenientes de caballería.

17.—Tal es la historia legal de las comandancias militares y de los generales en jefe en el punto sujeto á aclaracion; y de la misma historia resulta, que las atribuciones de los mismos son las de jueces militares de 1ª instancia en toda su amplitud, con excepcion de los procesos formales, en los que conforme al reglamento de 19 de Febrero de 1869 en los artículos citados ántes y ley de 19 del mes anterior (como adelante acabaremos de palpar), solamente ejercen las funciones de jueces instructores y ejecutores, pero ni las unas ni las otras ejercen aislados ni por sí, sino precisamente con consejo ó consulta de Asesor y por medio de los fiscales militares.

18.—D. Jacinto Pallares en las págs. 737 á 742 del plagio llamado "Tratado completo," presenta como suyo el anterior estudio, aunque en términos insuficientes por su exagerado laconismo, lo que no es extraño, supuesto que las costosas entregas que he visto de la predicha obra, sobre fuero comun criminal, federal, constitucional y militar, con rarísimas excepciones, y entre estas los extravíos del mismo "Adjunto á la clase de Derecho natural, POR OPOSICION" (como dice la carátula de su citada confeccion), no es otra cosa que una mala copia de mi "Nuevo Código de la Reforma," segun tengo dicho y repetiré hasta el fastidio, para evitar que caigan en error los que sorprendidos por los soberbios mentidos títulos de la misma carátula, prólogo y aviso de publicacion, la acojan como libro útil para la enseñanza ó para la consulta, pues que si tal hicieren, llevarán el chasco del huesped del palacio de la fábula LX de D. Tomas de Iriarte, encontrándose con

" Mucha portada


" Y por dentro desvanes

" A teja vana."

En el curso de estos apuntes así lo acreditaré, sintiendo que D. Jacinto Pallares merezca que se le aplique la cuarteta última de la fábula X, que aquel célebre literato escribió contra los presuntuosos, en estos términos:

" Cuando veo yo algunos que de otros Escritores

" A la sombra se arriman, y piensan ser Autores

" Con poner cuatro notas ó hacer un prologoillo,
" Estoy por aplicarles lo que dijo el tomillo." 

19.—Pues que queda dicho que los jueces militares de que ántes me he ocupado, no proceden sin Asesor, será preciso dar las noticias necesarias sobre este funcionario.

ASESOR (dice Villanova en su "Mat. Crim. foren" observ. 3ª. cap. 3, n. 1) "es el letrado que acompaña al juez que no lo es" [letrado] "con su consejo, en el ordenamiento y decision de las causas judiciales;" agregando: "su facultad solo llega á la de dar su dictámen y dictar el juicio."—Esta definicion del sabio Criminalista antiguo se contrajo exclusivamente al Asesor comun y no al Auditor ó Asesor militar, que en los remotos tiempos del mismo Práctico tenia funciones de mayor importancia; pero como la presente ha quedado en la misma condicion que el Asesor ordinario, esto es, limitado solamente á consultar, la definicion debe aplicarse.—Para adquirir el convencimiento de tal verdad, veamos rápidamente la historia del mismo funcionario, que aunque conserve en algunas leyes de presupuestos el nombre de Auditor, como queda dicho casi al fin del anterior núm. 17, no por eso ejerce las funciones del reconocido por la legislacion antigua.

20.—El "Auditor general de un Ejército en campaña y los de provincia" tienen detalladas sus atribuciones en el título VIII del tratado VIII de la "Ordenanza general del Ejército," y en los números 235 á 282 del tomo 2º de los "juzgados militares de D. Felix Colon, págs. 223 á 235 de la edicion de 1817 hecha en Madrid, en donde se trata de la jurisdiccion de ellos. De estas constancias aparece que el Auditor "conocia de todo los negocios y "casos de justicia, como persona en quien residia la jurisdiccion del capitán tan general, ó general en jefe de un Ejército;" y así el Auditor general, como el de provincia tramitaba y aun fallaba á nombre del jefe á quien acompañaba, pudiendo decirse, como Colon, que tenia el ejercicio de la jurisdiccion de aquel.

21.—Posteriormente la Orden de 29 de Enero de 1804, [que se registra en las págs. 226 y 227 del citado tomo 2º de Colon], rebajó la antigua importancia del Auditor, sin extinguirla, pues hizo las siguientes declaraciones:

"1ª La jurisdiccion militar y su ejercicio deben residir en los capitanes ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de éstos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas."

"2ª Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los Auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion, y lo mismo sucederá con los criminales, á no ser que importe tanto la gravedad, que no pueda haber lugar á que proceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar despues de las veinticuatro horas."

"3ª Empezadas las causas podrán los Auditores asentar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero todos los autos interlocutorios y defi-

nitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por éstos en lugar preeminente á sus Auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias."

"4.^a Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdicción se separan de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán éstos de su resultado."

"5.^a Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditorios, deberán remitir los autos al consejo supremo de la guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia."

"6.^a Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque sean acordados con los Auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdicción militar."

22.—Las expresadas facultades del Auditor se declararon comunes al de las Provincias y al del ejército en campaña, según lo indica la órden de 15 de Febrero de 1769 (inserta en el referido tomo 2.^o de Colon pág. 223).

23.—Este notable Práctico en los números 271 y 272 del propio tomo, enseña: que el Auditor estaba autorizado para extender á nombre del capitán ó comandante general de la provincia todos los autos, despachos y sentencias; y que el jefe militar, á quien debía dar cuenta de las predichas determinaciones, solo en casos graves en que creyese que podían resultar por ellas perjuicios al servicio ó causa pública podía suspender los procedimientos del Auditor, dando cuenta al Supremo Consejo de la guerra, según previnieron las reales órdenes de 21 de Octubre de 1782 y de 31 de Marzo de 1795, que recordaron que conforme á la ordenanza los Auditores estaban sujetos al capitán general y que el jefe militar y su Auditor formaban una jurisdicción omnimoda ó indivisible en el tribunal que componen ambos.

24.—Por fin, como una excepción de esta doctrina, que enseña, que el Auditor no podía proceder aisladamente, sino precisamente con acuerdo del jefe á quien estaba sujeto, dice el mismo Colon en el núm. 273 (pág. 230) que: el Auditor "podía ejercer sin dependencia alguna del capitán general, pero dependiente siempre del tribunal ó ministro delegante" la comisión que se les hubiere conferido por éste "como por ejemplo, la que tenían en tiempo del mismo autor" para la recaudación de las multas que pertenecían entonces al real fisco militar con arreglo á la real cédula de 8 de Julio de 1774, la que está inserta en las págs. 64 á 67 del mencionado tomo 2.^o, lleva el rubro "sobre denuncias en causas de caballería y multas en tribunales de guerra"; y por la que se declaró en sustancia cuál era la parte perteneciente al fisco y denunciante de todas las diversas multas que se imponían en esa remota época en las numerosas causas civiles y criminales que estaban sujetas á la jurisdicción militar: cuál era la planta y cuáles las facultades del tribunal especial encargado del cobro y recaudación de las mismas multas; autorizándose al superintendente, jefe del mismo tribunal y ministro del supremo consejo de la guerra, para nombrar "subdelegados

en las provincias y Departamentos para dicha cobranza y recaudación." y ordenándose que lo recaudado por los subdelegados se enterase en las tesorerías militares respectivas para ingresar despues á la tesorería mayor de guerra.—Por el art. VIII dijo que: "en las capitánías generales y comandancias generales habrá un libro al cargo del secretario, donde se sentarán las multas y penas, día y causa por que se imponen, y en los gobiernos, Auditorías, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del escribano de guerra ó marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada."—Por el art. IX mandó que al fin de cada cuatrimestre se hiciese entrega del total monto de multas y penas á "la persona que diputara el subdelegado," con copia autorizada de los asientos respectivos y visto bueno del jefe ó juez respectivo; y por fin, prohibió dar otra aplicación á las repetidas multas y penas, que deberían servir para pagar los sueldos de los consejeros y de otros empleados, así como para otros gastos.

25.—La importancia del asesor ó auditor de "antafío" acabará de comprenderse por las siguientes declaraciones, que corresponden á la historia legal que de ese funcionario estoy haciendo, y que ignoro por qué no figuran entre los anacronismos del "Poder judicial" de D. Jacinto Pallares:

I. *Circular de 25 de Setiembre de 1765.—Fuero de dependientes de auditorías.*—(Núm. 2141 de las Pand. hisp. mex.).

"Habiéndose dudado qué dependientes de los tribunales de las Auditorías de guerra tienen fuero militar, se ha servido el Rey declarar: que deben gozarlo el Auditor, el Escribano principal, un Abogado fiscal, un Procurador Agente de pobres, el Alguacil mayor y un Escribiente de la escribanía, sin extensión á ningun otro. Participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y debida observancia. Dios guarde, etc., San Ildefonso, 25 de Setiembre de 1765.—Juan Gregorio Muniain."

II. *Real órden de 15 de Agosto de 1788.—Diferencia entre el goce del fuero militar concedido á empleados civiles y el que corresponde al soldado del Ejército.*—[Núm. 2136 de las Pand. hisp. mex.].

"Con esta fecha comunico al Inspector de infantería D. Ventura Caro, la real órden siguiente:

He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de Diciembre último, en que expone que el brigadier D. Pedro Gorostiza, coronel del regimiento de infantería del príncipe, le manifestó la solicitud del comisario de guerra marqués de Jaureguizar, de que á su hijo D. Cristóbal de Ripa, subteniente del mismo cuerpo, se le considere la antigüedad desde el día 1.^o de Julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista, y hacer el servicio en el segundo batallón de la princesa, por considerar el marqués debía reputarse como hijo de teniente coronel, en lo que no se conformó el coronel por varias dudas que le ocurrieron y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al rey, se ha servido declarar conformándose con el dictámen del supremo consejo de la guerra, que aunque los comisarios de guerra son considerados como militares en el repartimien-

to de alojamientos, concurrencias y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el artículo 2, tratado 2, título 18 de las ordenanzas generales concede á los que son verdaderamente militares con empleo de capitán, ó de otra mayor graduacion en el Ejército que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias están concedidas á los que son puramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado ú otros motivos gozan de fuero militar sin ser expresamente soldados; y por lo mismo D. Cristóbal de Ripa, teniente del regimiento de infantería del príncipe, hijo del comisario de guerra, marqués de Jaureguizar, y los demas que se hallen en iguales circunstancias, deben de justificar la edad de diez y seis años para ser admitidos en el servicio de cadetes, y que con arreglo á esto mismo se repite la antigüedad de este oficial.

"Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, etc., San Ildefonso, 15 de Agosto de 1788.—*Gerónimo Caballero.*"

III. *Real orden de 8 de Enero de 1803.—Fuero y divisas del asesor militar de artillería.*

"Secretaría del vireinato.—El Rey.—En reglamento del juzgado privado de mi real cuerpo de artillería, está mandado que el Asesor general sea el consejero de guerra que yo nombre; mas como puede suceder que por gracia particular conceda este empleo á alguna persona que no sea de mi supremo consejo de la guerra, para cuyo caso no se han determinado las consideraciones ni honores que haya de disfrutar, ni tampoco los que deben guardarse al fiscal del juzgado general, á los asesores y fiscales de los Departamentos: teniendo presente la necesidad de que estos ministros encargados del importante ramo de la administracion de justicia sean respetados como conviene á mi real servicio y al honroso retiro á que se hacen acreedores, cuando sean cumplidos con sus deberes, he resuelto: 1º Siempre que el asesor general de mi real cuerpo de artillería no fuese de mi supremo consejo de la guerra, gozará los honores y consideraciones de coronel; el fiscal de este juzgado y los asesores de los Departamentos de España é Indias, los de teniente coronel y los fiscales de éstos, los de capitán, debiendo todos usar el uniforme y divisas correspondientes á su grado, para que tenga efecto el fin que me propongo. 2º Cualquiera de estos individuos que despues de cuatro años de servicio se separe por justa causa, disfrutará proporcionalmente el grado y fuero, y si ántes de este tiempo se retirare de la misma manera, retendrá el grado respectivo y el fuero comun de guerra. 3º El Escribano del juzgado general será reputado como teniente y los demas como subtenientes. Tendréislo entendido y comunicareis las órdenes convenientes para su debido cumplimiento.—Rubricado de la real mano.—En Madrid, á 8 de Enero de 1803.—A. D. José Antonio Caballero.—[Se circuló al consejo de guerra, á los capitanes generales, inspectores del Ejército, vireyes y gobernadores de América].

IV. *Orden de 10 de Mayo de 1810, para que concluidos los procesos se pasen al auditor, para que se examinen y vea si hay algunos defectos que subsanar.*

"Siendo ya demasiado reparable el retardo que se experimenta en la formacion de los procesos militares con grave perjuicio de la pronta administracion de justicia, que en ésta, más que en ninguna otra circunstancia, conviene evitar por los defectos con que frecuentemente se sustancian, y remiten á S. M. y al consejo supremo de la guerra; y siendo necesario adoptar una medida que remedie este gran daño y mantenga en parte tan esencial en todo su vigor y energia el justificado espíritu de la Ordenanza, ha resuelto el Rey nuestro señor, D. Fernando VII, y en su real nombre el consejo de regencia de España é Indias, á consulta del consejo supremo reunido de guerra y marina, que todos los procesos militares, despues de concluidos, sean vistos y examinados por los Auditores y Asesores respectivos en el término de las primeras veinticuatro horas, dentro de las cuales, bajo su responsabilidad, hayan de manifestar por escrito su parecer, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, y sin cuya indispensable circunstancia no podrá ejecutarse el consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, ni remitirse en sus casos el proceso á S. M., ni á aquel supremo tribunal. Lo comunico á vd. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, etc., Isla de Leon, 19 de Mayo de 1810.—Eguía.—Circular al Ejército."—(Extractado en lo conducente en la pág. 301 de mi tomo 3º, recordada en la pág. 404 del mismo, é inserta en el número 97 del tomo 3º de Colon, pág. 67 de la edicion de Madrid de 1817).

V. No solo censuraba el sumario el asesor, sino el proceso ya sustanciado; sobre cuyo particular dije en las páginas 479 á 481 de la parte 2ª de mi tomo 2º lo que sigue:

"Conforme al artículo 58 de los propios títulos y tratado, el capitán general tuvo facultad para suspender la ejecucion de la sentencia cuando entendia haber conocida injusticia en ella; y esta misma suspension fué prevenida por R. O. de 19 de Octubre de 1754. El art. 59 del propio tít. y trat. declara: que sentenciado el proceso y pasado al capitán general para que lo examine, "su censura sobre si hay ó nó injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la Ordenanza misma, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma, para el juicio y decision de la causa, y siempre tendrá el capitán general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza." Las RR. OO. de 19 de Enero de 1736 y 11 de Mayo de 1738, repitiendo la autorizacion sobre suspension de la sentencia, mandaron: que siempre que [el capitán general] por sí ó por medio del Auditor de guerra, reconociere faltar algunas diligencias de falta de juramento, ó no haberse tomado en debida forma nombramiento de defensores, reconocimiento de sitios en las deserciones, no haberse leído las Ordenanzas á cada uno en su propio idioma, ó de lo que pertenece al cuerpo del delito "en otras causas, ó cosas semejantes, disponga que estos defectos se reme-